



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 29 de julio de 2022, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karem Salime Lulo Guzmán, dominicana, naturalizada norteamericana, mayor de edad, casada, empleada privada, titular del pasaporte americano núm. 461182742 y de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0061403-7, domiciliada y residente en el núm. 3041, Mary Street, área postal



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

33133, de la ciudad de Miami, Estado de La Florida, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos a Wander Silvestre Peña y a Perla Miosoti Ramos, dominicanos, mayores de edad, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) con los núms. 51519-272-13 y 72348-256-16, con estudio profesional abierto en la calle José Agustín Acevedo, núm. 2H del sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio accidental en la calle Rafael Agustín Sánchez, núm. 5, edificio Areitos, *suite* 2-B, segundo piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Vilma Guzmán de Lulo, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo de Mejía, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0012605-7, 054-0061402-9, 054-0094392-3 y 054-0012657-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pedro A. Reyes Vargas, núm. 8 y Pedro A. Reyes Vargas núm. 12, urbanización Villa Elsa, del municipio de Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogado constituido a Patricio Antonio Nina Vásquez, debidamente inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el núm. 7587-20-89, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo, esquina Duarte núm. 170, tercera planta, edificio Dr. Lizardo de la ciudad de Moca, provincia Espaillat



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

y domicilio accidental en la calle Henry Segarra Santos, núm. 10, segundo nivel, Ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00726, dictada el 26 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida, en la forma, la presente demanda en Declaratoria De Indignidad incoada por los señores EMILIO LULO GITTE Y VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO, en contra de la demandada señora KAREM SALIME LULO GUZMÁN, por haber sido realizada de acuerdo a la normativa vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo. Declara la indignidad de la señora KAREM SALIME LULO GUZMÁN, respecto a sus progenitores señores EMILIO LULO GITTE Y VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Ordena la exclusión sucesoral de la señora KAREM SALIME LULO GUZMÁN, respecto del patrimonio perteneciente a sus progenitores señores EMILIO LULO GITTE Y VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO, por las razones antes expuestas. CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas procesales.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 30 de enero de 2020; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en 19 de marzo de 2020 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

Burgos, de fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Karem Salime Lulo Guzmán y como recurridos, Vilma Guzmán de Lulo, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo de Mejía; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Emilio Lulo Gitte y Vilma Guzmán de Lulo contrajeron matrimonio canónico en fecha 27 de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

diciembre de 1967 y durante ese matrimonio procrearon cuatro hijos a saber, Karem Salime, Carlos Emilio, Samir Emilio y Rosa Berenice Lulo Guzmán; b) Emilio Lulo Gitte y Vilma Guzmán de Lulo interpusieron una demanda en declaratoria de indignidad y desheredación contra Karem Salime Lulo Guzmán sustentada en que ellos han recibido en forma conjunta y separada, todo tipo de maltratos, amenazas, vejaciones, injurias y agresiones de parte de su hija quien se considera acreedora del patrimonio de sus padres y con un afán desmedido de obtener su herencia por anticipado; c) esa demanda fue acogida mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Que por los hechos alegados en la instancia, por las declaraciones vertidas por las partes, muy en particular por las vertidas por los padres demandantes señores EMILIO LULO GITTE Y VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO, así como por las pruebas aportadas a los fines de sustentar los términos conclusivos de la Instancia, el tribunal entiende que se caracterizan las previsiones del artículo 1 de la Ley 1097 del 26 del mes de enero del año 1946, a saber, en el presente caso quedan caracterizadas y establecidas repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para con los padres de la demandada KAREM SALIME LULO GUZMÁN por el hecho de esta haberles trabado embargados retentivos y oposición a pago a las cuentas bancarias y personales de sus progenitores, de colocarle oposición a traspaso y venta de inmuebles a los bienes propiedad de sus progenitores, lo que se traduce en una perturbación manifiesta a la tranquilidad emocional y espiritual de los padres y el seno



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

familiar, así como una ilícita perturbación económica al patrimonio de los progenitores la actuación perniciosa de su hija KAREM SALIME LULO GUZMÁN, hoy demandada. CONSIDERANDO: Que constituye y caracteriza uno de los elementos generadores de la declaratoria de indignidad, el hecho del maltrato de los hijos para con sus padres, así como injuriarlos gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores, siendo así que según consta y se describe en una parte anterior que contra la señora KAREM SALIME LULO GUZMÁN se realizó una denuncia en fecha 14 del mes de Febrero del Año 2014, interpuesta por los señores VILMA GUZMÁN DE LULO y SAMIR EMILIO LULO, por maltrato contra sus progenitores, esto a consecuencia de las actuaciones de la demandada, según Certificado médico legal, expedido por el INACIF No. 169-2014, de fecha 12 del mes de Febrero del Año 2014, expedido por el Médico Legista Sinencio Elpidio Uribe Vilorio de Moca, lo cual generó la emisión de una citación en su contra por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero, Intrafamiliar y delito Sexual de Moca, de fecha 14 del mes de Febrero del Año 2014. CONSIDERANDO: Que las actuaciones relajadas por la señora KAREM SALIME LULO GUZMÁN en contra de sus progenitores señores EMILIO LULO GITTE Y VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO, llevan al tribunal a la conclusión y haciendo una debida subsunción de los hechos con el derecho, de que ciertamente se caracterizan las previsiones establecidas en el artículo 1 de la Ley 1097 del 26 del mes de enero del año 1946, en lo referente a que dichas actuaciones de perturbación familiar y económica, maltrato físico y emocional para con sus progenitores, estos contravienen la moral pública y privada, la paz y el sosiego familiar del que deben ser acreedores los progenitores en la postrimería de sus vidas, y tal y como lo expresara la madre demandante señora VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO en referencia a su hija KAREM SALIME LULO GUZMÁN, presente en la audiencia, 'A los hijos les damos el alma, no por la fuerza ni con violencia', por lo que el tribunal entiende pertinente acoger los términos conclusivos de la presente instancia..."



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

3) Cabe destacar que, según consta en los documentos que integran el expediente abierto en casación, con posterioridad a la emisión de la sentencia impugnada, específicamente en fecha 1 de febrero de 2018, el señor Emilio Lulo Gitte falleció y que la actual recurrente dirigió su recurso de casación y emplazó tanto a su madre, Vilma Luisa Guzmán de Lulo, en su calidad de demandante y viuda común en bienes del fenecido, como a sus hermanos, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo de Mejía, en sus calidades de sucesores jurídicos de Emilio Lulo Gitte.

4) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley por falsa o errónea interpretación y aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 1097 del 26 de enero de 1946 y los artículos 489, 490 y 727 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de base legal; insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa, a las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, al debido proceso y a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 68, 69, numerales 2, 4, 7, 8 y 10 y el artículo 110 de la Constitución dominicana, así como violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el 1315 del Código Civil y el 40.15 de la Constitución, en lo referente al



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

principio de razonabilidad; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de documentos decisivos.

5) Sin embargo, antes de valorar los medios de casación invocados por la recurrente, procede examinar pedimento de los recurridos de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente tomando en cuenta que la notificación de la sentencia impugnada se realizó el 4 de noviembre de 2015 y el memorial correspondiente fue depositado el 30 de enero de 2020, es decir, más de 4 años después, expidiendo la secretaria de la Suprema Corte de Justicia una certificación de “NO RECURSO” en contra de dicha sentencia, en fecha 18 de diciembre de 2015.

6) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso- administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

7) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos¹; en ese tenor se advierte que, conjuntamente con su memorial de defensa, la parte recurrida depositó el acto intitulado “Notificación de sentencia de indignidad”, núm. 959/2015, instrumentado el 4 de noviembre de 2015, por el ministerial Rubén Darío Herrera, alguacil de ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a requerimiento de

¹ SCJ, 1.ª Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

Emilio Lulo Gitte y Vilma Guzmán de Lulo, mediante el cual le notifican la sentencia recurrida en casación a la actual recurrente, Karem Salime Lulo Guzmán, mediante el traslado a la calle Primera núm. 2, residencial Primavera, municipio de Moca, lugar donde la requerida había hecho elección de domicilio en el país y habló con Luz Antonia Henríquez, quien le dijo ser viviente en el domicilio *ad hoc*; también consta que el ministerial efectuó un segundo traslado al domicilio profesional de los abogados constituidos por la recurrente en la instancia judicial desarrollada por ante el tribunal *a quo*.

9) Cabe señalar que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece como regla general que los emplazamientos deben notificarse a la persona o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza, ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de sus vecinos, quien firmará el original.

10) En el acto examinado en la especie no se consigna que la persona que recibió el acto de notificación ostentara ninguna de las calidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sino la de “viviente” en esa dirección, lo cual no evidencia la existencia de ningún vínculo entre dicha persona y la parte notificada; además, resulta que conforme a los documentos aportados al expediente, entre ellos,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

el acto contentivo de una demanda en referimiento interpuesta por la actual recurrente, núm. 76/2014, del 27 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, se advierte que la señora Karem Salime Lulo Guzmán tiene su domicilio establecido en Estados Unidos de América y que accidentalmente lo ha establecido en la ciudad de Santo Domingo.

11) También se advierte que, aunque en ese acto eligió domicilio *ad hoc* en la calle Primera núm. 2, residencial Primavera, municipio de Moca, donde le fue regularmente notificada la demanda en declaratoria por indignidad, al tenor del acto núm. 155/2014, del 14 de febrero de 2014, instrumentado por el mismo ministerial Rubén Darío Herrera, esa elección de domicilio fue realizada solo para los fines y consecuencias del acto núm. 76/2014, antes descrito.

12) Lo mismo sucede en el acto contentivo de la demanda en rendición de cuentas interpuesta por la actual recurrente contenida en el acto núm. 77/2014, instrumentado el 27 de enero de 2014, por el mismo ministerial, el acto núm. 153/2014, del 14 de febrero de 2014, contentivo de constitución de abogados de Karem Salime Lulo Guzmán, respecto de una demanda en nulidad de constitución de Consejo de Familia y otros actos procesales.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

13) Tomando en cuenta que Karem Salime Lulo Guzmán tiene su domicilio establecido en Estados Unidos de América y que solo ha elegido domicilio en el país en la calle Primera núm. 2, residencial Primavera, municipio de Moca, de forma puntual, limitada y específica para los fines y consecuencias de las instancias en curso de las cuales notificaron los actos antes descritos, es evidente que el acto de notificación de la sentencia ahora recurrida debió ser notificado en su domicilio permanente establecido en el extranjero, lo que no sucedió, por lo que dicho acto no satisface los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y no puede servir de sustento para pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por tardío, y por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal violó la ley y desnaturalizó los hechos de la causa porque consideró erradamente que las diversas actuaciones judiciales y extrajudiciales de la recurrente, como son la demanda en interdicción interpuesta contra su difunto padre, la demanda en rendición de cuentas y las oposiciones a transferencia de inmuebles y entrega de fondos para preservar sus bienes, caracterizaban una de las causas de desheredación por indignidad previstas



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

en la ley, a pesar de que esos hechos no están contemplados ni en el artículo 727 del Código Civil ni en la Ley núm. 1097, como causas de desheredación; que la denuncia penal por violencia intrafamiliar depositada por su madre y sus hermanos contra la concluyente por presunto maltrato hacia sus progenitores tampoco configura una de las referidas causas de desheredación, ya que no existe ninguna sentencia firme que haya condenado a la recurrente por ningún delito contra sus padres ni dicha denuncia está sustentada en que la recurrente haya cometido ningún acto de agresión contra sus progenitores, sino contra uno de sus hermanos, lo cual tampoco configura una causa de desheredación.

15) La recurrente continúa argumentado que el juez incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos porque dicho tribunal estaba obligado a establecer por qué consideraba que las actuaciones ejercidas por la recurrente estaban divorciadas del derecho y no lo hizo; que para justificar la exclusión sucesoral de la demandada el tribunal estaba obligado a comprobar la existencia de una de las causas limitativamente establecidas en el artículo 727 del Código Civil y la Ley núm. 1097, sobre Desheredación y no lo hizo por lo que vulneró los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de respeto al debido proceso en perjuicio de la recurrente; que el tribunal *a quo* no ponderó el memorial de entendimiento suscrito entre las partes



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

en virtud del cual la recurrente acordó conformar amigablemente un Consejo de Familia para la administración del patrimonio de su difunto padre Emilio Lulo Gitte, quien sufría de la enfermedad de Parkinson, cuyo incumplimiento fue lo que justificó que la recurrente iniciara las acciones cuestionadas.

16) Los recurridos pretenden que se rechace el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alegan, en síntesis, que en este caso ambos progenitores demandaron a la recurrente en desheredación debido a los maltratos, injurias, agresiones y actos perjudiciales que afectaron su honor y su dignidad, además de los embargos trabados sobre los fondos con los que ellos solventaban sus gastos en su calidad de personas envejecientes; que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de las declaraciones dadas por las partes en su comparecencia personal, así como de los documentos aportados al expediente, en virtud de los cuales comprobó que la demandada había incurrido en las conductas tipificadas en la ley como causas de desheredación.

17) Sobre la materia tratada en esta ocasión conviene destacar que la indignidad y la desheredación constituyen causas de exclusión de la sucesión reguladas en los artículos 727 al 730 del Código Civil y por la Ley 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

18) En principio, toda persona que tenga vocación sucesoral y que exista al momento de la muerte del causante ostenta las cualidades necesarias para sucederle, a menos que haya sido excluido de la herencia sea por testamento o por declaratoria de indignidad o desheredación, en las condiciones establecidas en la ley. En ese sentido, resulta necesario establecer la distinción entre estas últimas dos figuras jurídicas que se relacionan entre sí, pero que en el contexto estrictamente procesal revisten vertientes diferentes en diversos aspectos.

19) En cuanto a la indignidad, se considera como una sanción civil en virtud de la cual el heredero que ha incurrido en determinadas ofensas contra su causante queda privado de la herencia², dando lugar a la voluntad manifiesta o tácita del afectado de excluirlo de la eventual sucesión. En cambio, en la desheredación el legislador autoriza a privar al eventual heredero de todo o parte de su herencia, cuando este incurra en una de las causales señaladas en la ley. En ese sentido, se ha juzgado que, mientras la indignidad opera para todo tipo de herederos, por el contrario, la desheredación es una disposición que aplica únicamente a los hijos o descendientes. Además, se juzgó que las causas de indignidad se pueden alegar dentro de la

² José Luis Pérez Lasala y Graciela Medina, “Acciones judiciales en el derecho sucesorio”, 2da. Edición, Rubinal+Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, p. 325.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

sucesión intestada, sin embargo, la desheredación aplica solo para las sucesiones testadas³; se trata pues, de sanciones civiles que tienen por objeto penalizar al sucesor que haya incurrido en un atentado culposo, grave y socialmente repudiado en perjuicio del causante o de su memoria, afectando su integridad, dignidad, honor o patrimonio y dando lugar a la voluntad manifiesta o tácita del afectado de excluirlo de su sucesión.

20) El principal interés de estas instituciones jurídicas radica en que permiten excluir de la herencia a los sucesores legítimos o *ab intestato* cuando el causante no puede hacerlo por su propia voluntad; esto se debe a que cuando se trata de sucesores que solo lo son a título testamentario o si se trata de los beneficiarios de una donación, estos pueden ser excluidos mediante la revocación del testamento por variación de la voluntad del causante, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1053 y siguientes del Código Civil y mediante la revocación de la donación por causa de ingratitud al tenor de lo establecido en los artículos 953 y siguientes del mismo Código.

21) En principio, cada quien es libre de disponer de sus bienes y de decidir a quién le transmite su propiedad, incluso gratuitamente, mientras vive y aún después de su

³ SCJ, 1.ª Sala, núm. 200, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

muerte, mediante donación entre vivos o testamento, en virtud de lo establecido por los artículos 901 y siguientes del Código Civil; ahora bien, ese mismo artículo expresa que el ejercicio de este derecho está condicionado a que la persona esté viva y en perfecto estado de razón, de suerte que no es posible excluir válidamente de la herencia a una persona con calidad de sucesor mediante donaciones o testamentos si el causante ha muerto o tiene alguna condición de salud que le impida ejercer plenamente las facultades físicas y mentales necesarias para manifestar su consentimiento, lo que hace patente la necesidad de acudir al procedimiento judicial de declaratoria de indignidad o de desheredación previsto legalmente.

22) En adición a lo expuesto, la exclusión de sucesores mediante donación o testamento también se encuentra limitada por la existencia de herederos reservatarios de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 913 y siguientes del Código Civil, puesto que dichos herederos no pueden ser totalmente excluidos de la sucesión por la sola voluntad del causante, sino solo de manera parcial, en la proporción que regula la ley; así, para obtener una exclusión total en estos casos, también será necesario acudir al procedimiento judicial de declaratoria de indignidad o desheredación, sea iniciada por el causante, mientras viva o por sus demás sucesores, de conformidad con el derecho.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

23) En ese sentido, el artículo 727 de nuestro Código Civil excluye del beneficio de la sucesión a aquél considerado indigno por haber sido sentenciado por haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate, por haber dirigido contra este una acusación que se hubiese considerado calumniosa o, si se trata de un heredero mayor de edad, por haberse enterado de la muerte violenta de su causahabiente y no haberla denunciado a la justicia.

24) Las referidas causas de indignidad fueron ampliadas mediante la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación, cuyo artículo 1 dispone que: *“En adicción a los casos establecidos en el artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores o les hubieren negado su protección o asistencia; los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada o llevaran una vida licenciosa capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres”* (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

25) Es preciso puntualizar que la exclusión de la herencia por indignidad o desheredación constituye una sanción civil, que conlleva la privación del derecho a la sucesión del sancionado, por lo que su aplicación está sometida estrictamente al principio de legalidad; así, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación ha calificado la indignidad como una: *“pena civil, de naturaleza personal y de interpretación estricta”*⁴.

26) En esa virtud, solo podrá aplicarse esta sanción cuando queden configuradas las conductas limitativamente tipificadas por una norma de rango legal, ya que el artículo 40.15 de nuestra Constitución dispone que: *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”* y asimismo, el artículo 74.2 de nuestra Carta Magna establece que: *“Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”*; obviamente, esto conlleva que no es posible excluir de la sucesión a una persona que ha incurrido en una conducta que pudiera ser considerada reprochable pero que no ha sido calificada como causa de indignidad o

⁴ Cass. 1.º Civ. 18 de diciembre de 1984, Gaz, Pal. 1985.2. pan.221.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

desheredación por la ley y actuando en virtud de una norma infralegal o de una creación pretoriana, pero esta limitación no impide a los tribunales del orden judicial concretizar y materializar el contenido de la legislación que regula la materia en el ejercicio de sus facultades de interpretación y siempre actuando dentro de los confines de sus atribuciones.

27) También es preciso señalar que la declaratoria de indignidad no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada judicialmente a solicitud de una persona con calidad e interés si se comprueba la existencia de cualquiera de las causales antes enunciadas; en ese sentido, los artículos 3 y 4 de la comentada Ley 1097 disponen que: *“Las partes tendrán derecho a hacer valer, para sus acusaciones, alegatos o defensas, todos los medios de prueba legalmente establecidos. El Tribunal que conozca de la demanda estará investido de soberano poder para ponderar o investigar los hechos articulados, así como para considerar si los mismos, por su gravedad, son o no susceptibles de ser admitidos para la exclusión sucesoral del demandado”*.

28) En ese contexto, esta jurisdicción ha sostenido sobre la existencia de las causas que dan lugar a la declaratoria de indignidad seguida por un padre contra sus hijos, que su examen constituye una cuestión de hecho a ser ponderada por los jueces del fondo, quienes apreciarán soberanamente si las pruebas aportadas al debate dan



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

lugar a la aplicación de los artículos 727 del Código de Procedimiento Civil y 1.º de la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación de Hijos y que esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁵; asimismo, también se ha juzgado que los jueces deben ponderar e investigar los hechos por los cuales se pretende desheredar a un hijo a fin de determinar si la gravedad de ellos justifica la exclusión sucesoral que se solicita⁶.

29) Con relación a la desnaturalización invocada por la recurrente, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁷.

⁵ SCJ, 1.ª Sala, núm. 698, 29 de marzo de 2017, boletín inédito.

⁶ SCJ, 9 de octubre de 1974, B.J. 768, p. 2699.

⁷ SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

30) En la sentencia impugnada figura que los padres demandantes sustentaron su demanda en la existencia de maltratos, agresiones, amenazas, vejaciones e injurias proferidas por su hija demandada y en apoyo a sus pretensiones aportaron al tribunal apoderado los actos procesales mediante los cuales la recurrente demandó en interdicción a su difunto padre Emilio Lulo Gitte, la demanda en oposición a traspaso de inmuebles contra sus padres, una demanda en cumplimiento de acuerdo y rendición de cuentas interpuesta por la demandada, otros actos procesales de oposición y una denuncia por violencia intrafamiliar presentada por la madre, Vilma Guzmán de Lulo contra Karem Salime Lulo Guzmán, entre otros documentos.

31) También consta que la madre de la recurrente, Vilma Guzmán de Lulo, compareció personalmente ante el tribunal *a quo* y declaró lo siguiente:

"KAREM está en Miami, Milito cree que ella está en la capital porque siempre se le dice que ella está allá y las veces que ella ha venido se ha quedado allá. Las últimas veces que Karem vino ha actuado muy mal, duró un año y pico llegando con muchísimos papeles de demanda, en vez de presentarse de manera adecuada como es lo correcto, y eso nos ha causado mucho pesar. De todos nuestros hijos a ella fue a la que más le dimos, viajó por varios países y todo lo que quería estudiar se le permitió, a nosotros nos ha creado violencia emocional, no se llevaba de consejo, con actuación imperativa, desacreditando a todos sus hermanos, grabando cosas familiares para llevárselo a sus abogados. Se casó por allá sin nosotros saberlo. Se muestra egoísta con los otros hermanos que siempre están pendientes de nosotros. Milito se puso muy malo al ver la actitud de ella, se ha portado indignamente y fue la que más recibió, sabe cinco idiomas, es profesional y ahora viene a buscar lo que yo le debo, yo no le debo nada, ella me



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

debe la vida, a ella no se le dio esa educación, parece que los Estados Unidos pone a las personas así, nosotros la criamos con mucho respeto y amor familiar. Nunca habíamos pisado el Palacio de justicia, la vejez de nosotros hay que respetarla esto es algo indigno; ahora tenemos que vivir en el Palacio de Justicia. En esta casa todavía Milito es el que decide lo que aquí se hace, ella quisiera que nosotros nos muriéramos, somos personas con costumbres y lazos familiares fuertes, ella se convirtió con sus acciones en una hija indigna, no es posible, que se faje a trabajar, ella es profesional. Esto es terrible cuando los intereses económicos se contraponen, nuestro estado emocional ha sido muy mal, ella ha venido a exigirme mensualidad. Nosotros le damos la vida, pero no de esa manera. Ella ha querido desacreditar a todos los hermanos, ha venido a fotografiar sus casas, para decir que ellos roban, todo lo que hemos hecho es por disposición de Milito, en tres ocasiones nos han clausurado las cuentas bancarias, nuestro esfuerzo, esto no es posible, tenemos cuarenta años en esta casa haciendo todo poco a poco, con esfuerzo, cuando ella viene lo que hace es grabar para hacerse la víctima y pone la parte que a ella le conviene. La última vez que vino yo le pedí que saliera de la casa, porque esta era nuestra casa y que cuando ella tuviera otra actitud la recibiríamos como una hija. Ella quiere vivir bien a costilla nuestra, mi casa se respeta y ese día yo le dije varias cosas que tenía que decirle y mi otro hijo le pidió que se fuera porque yo se lo había pedido. Yo quisiera es que razonara y viera que ella está equivocada, que nos ha traído muchas contrariedades, no queremos que nos pida perdón, porque solo Dios perdona, sino que razone. KAREM trajo desunión, que no fue lo que se le enseñó, exigiendo lo que todavía no le corresponde. Nosotros, queremos vivir sin desasosiego los últimos años de nuestras vidas, no con tanto papeles y citas. A los hijos les damos el alma, no por la fuerza ni con violencia. Milito les manifestó a los abogados, porque él también es abogado que había que pararla, que ella estaba actuando indignamente, ella vino a la casa con una cara sarcástica burlándose de todos. Milito fue el primero en tomar esta decisión, él es la cabeza de la familia aún con su enfermedad es quien decide todo, está sufriendo de Parkinson, que le ha dado con mucha rigidez.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

32) Asimismo, compareció personalmente el difunto padre de la recurrente, Emilio Lulo Gitte, quien manifestó estar de acuerdo con todo lo declarado por su esposa y declaró lo siguiente: *"Tengo cinco hijos con mi esposa, Karem es la mayor, no sé dónde vive, solo sé que está en la capital y que en otras etapas se ocupaba de cosas buenas, tengo mucho tiempo que no se de mis nietos hijos de ella"*.

33) A su vez, la demandada declaró ante el tribunal *a quo*, lo siguiente:

"Yo no considero ser una hija indigna y al contrario yo representó los valores que me han inculcado mis padres y mis abuelos, yo amo a mi papá con todo el corazón, el hecho de que yo no estaba aquí se inventaron historias de mí, yo venía a República Dominicana en la mayoría de los casos en diciembre y en verano y si no podía venir mandaba a los niños, en el año 2008 diagnosticaron a mi padre con el mal de Parkinson, después comencé a notar cambios en la salud de mi papá y que no tenía y no se estaban llevando los cuidados necesarios que el conlleva para su enfermedad, en el año de agosto del 2012 noté un deterioro increíble en cuatro meses cuando volví en diciembre, después de eso yo le propuse a mi hermana que nos turnáramos para cuidar a mi papá y regrese en Enero para ayudar y darle cariño, cuando me decidí, y se notó una mejoría increíble en él, yo me enteré que mi familia había decidido retirarle todos los fármacos porque él se ponía agresivo en varias ocasiones, me enteré después con una amiga sobre un médico naturalista donde lo llevamos y cuando tenía unas dos semanas ya estando yo en Estados Unidos, me enteré que los tratamientos no se estaban llevando como era, yo hice una cita para una clínica en Cleveland y el depósito era de unos 7 mil dólares, lo que fue una objeción, una vez en la mesa Samir le dijo a mi padre que él se iba a quedar sin mujer y sin hijos y él se puso a llorar, cuando ellos fueron a Nueva York me trataron muy mal y ni siquiera le pude hacer las preguntas que tenía pensadas hacer a Carlos, yo le serví de traductor en Nueva York y el doctor nos dijo que tenía problemas motrices, de dicha clínica yo esperaba



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

recibir los resultados, pero mi familia me había borrado de la lista, todo esto comenzó en junio del 2013, yo me gradué en el año 1993 en Santiago Pontifica Universidad Católica y Maestra, yo saqué mi licencia de contratista en el 2005, hice un Máster en el año 2010, yo he procurado que mis hijos fueran a las mejores escuelas públicas, yo fui a Canadá pero a ese viaje fuimos todos, me gané una beca a base de mis méritos para viajar a Francia y luego fui a Turquía. En el año 2006 y 2007, mi padre hizo las inversiones - inmobiliarias, a través de mí, en Estados Unidos y dieron beneficios, se comenzaron unas 7 construcciones las cuales no se pudieron vender porque el sector inmobiliario cayó; después de levantados los embargos de la cuenta mi familia retiró el dinero, a pesar de que el acuerdo decía que solo por consentimiento del Consejo y mi intención siempre ha sido salvaguardar el bienestar de mi papá y de mi mamá, cuando se hizo la primera reunión del consejo me insultaron mucho y el juez de paz que estaba presente todos los formantes del consejo, en el consejo de familia me dijeron que fuera donde el contable que no entregó nada; mi ánimo y el de mis abogadas nunca ha sido pelear, en las cuentas de mi papá hubo unos movimientos anómalas de movimiento de unos 125 millones de pesos, yo fui con mis amigas Yasmina y Edilia, porque tenía miedo, al principio no me quisieron abrir la puerta, las veces que yo he ido a visitarlo, no he hecho nada para ponerlo nervioso, pero por las actitudes de ellos él se pone nervioso, yo me quería despedir de mi papá y Samir lo impedía, y mi papá lo quitó para poderse despedir de mí, en esa reunión yo fui acusada de haber agredido a mi madre y a mi hermana y todo fue como una trama para que yo no visite a mi papá, en ese momento se ordenó un test Psicológico mi hermano salió como narcisista, manipulador y violento, yo vivo en Miami trabajando y soy una persona de clase media, allá no hay choferes, yo siento que yo represento mejor que nadie los valores que mis padres y mis abuelos me han inculcado, yo les he enseñados a mi hijos a terminar siempre lo que empiezan; me gustaría ver a mi papá hoy antes de irme, hoy de ser posible. De mi papá yo no creo que el solicitará esta demanda y en el acta que se redactó la cual fue alterado el significado y además se ha hecho cambios en otras cosas, lo que se oyó ese día fue que mi padre dijo mi hija es buena, y cuando vinieron aquí a verificar el acta ya transcrita a máquina decía otra cosa; mi tía me dijo que varias veces ella ha dormido allá, yo creo que mi padre ha sido manipulado para firmar



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

documentos, eso es lo que yo humildemente creo, mi madre y yo siempre nos visitamos siempre y no diría que es una relación distante entre nosotros, yo a mi mamá la llamaba casi todo los días, aunque cuando mi padre se enfermó yo la note un poco distante, yo pienso que mi hermano Samir es el mayor precursor de la campaña negativa en contra de mí, yo lo que he hecho cuidar a mis hijos y trabajar, yo no sé qué es que se acusa a mí, yo la he pasado a veces muy mal allá, porque los trabajos de construcción se han venido al suelo, yo no considero ser una hija indigna.”

34) Adicionalmente, figura en la sentencia impugnada, que la actual recurrente aportó al tribunal *a quo* el “memorando de entendimiento”, suscrito el 13 de noviembre de 2013, entre Karem Salime Lulo Guzmán, su madre, Vilma Guzmán de Lulo y sus hermanos, Rosa Berenice, Carlos Emilio y Samir Emilio Lulo Guzmán, a raíz de la demanda en interdicción interpuesta por la recurrente contra su difunto padre, en el que las partes acordaron conformar un Consejo de Familia para proteger el patrimonio familiar de Emilio Lulo Gitte; asimismo, Karem Salime Lulo Guzmán se comprometió a desistir de las demandas interpuestas y a levantar las oposiciones trabadas y, a cambio, los actuales recurridos se comprometieron a hacer una relación de sus bienes, ingresos y gastos a fin de que sean auditados por un contador, a pagar honorarios profesionales de las abogadas de la recurrente, a pagarle una mensualidad de dos mil dólares a Karem Salime Lulo Guzmán hasta que ella resuelva sus problemas financieros, como compensación por los ingresos dejados de percibir



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

por el alquiler de una casa de su padre en Homestead, Estados Unidos, entre otras obligaciones.

35) Encima, cabe resaltar que la demanda en incumplimiento de acuerdo y rendición de cuentas analizada por el tribunal *a quo* fue interpuesta por Karem Salime Lulo Guzmán contra su madre y sus hermanos, Samir Emilio y Carlos Emilio Lulo Guzmán, alegando que los demandados no le entregaron los informes sobre los bienes, ingresos y gastos de su padre conforme a lo establecido en el indicado “memorando de entendimiento”, que cuando ella levantó las oposiciones trabadas sobre las cuentas bancarias de sus padres, los demandados retiraron todos los fondos y que no le pagaron la mensualidad de US\$2,000.00, acordada.

36) A partir del examen de los documentos aportados y de las declaraciones producidas por partes en su comparecencia personal, el tribunal *a quo* consideró que en la especie la pluralidad de acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas por la demandada en perjuicio de sus padres tendentes a indisponer sus cuentas bancarias y bienes muebles e inmuebles, así como los reclamos de rendición de cuentas y de pago de una mensualidad, debidamente acreditados a partir de las pruebas sometidas a su escrutinio, se traducían en “una perturbación manifiesta a la tranquilidad emocional y espiritual de los padres y el seno familiar, así como una ilícita perturbación



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

económica al patrimonio de los progenitores” y una “perturbación familiar y económica, maltrato físico y emocional para con sus progenitores, estos contravienen la moral pública y privada, la paz y el sosiego del que deben ser acreedores los progenitores en la postrimería de sus vidas”, los cuales configuraban dos de las causas de desheredación establecidas en el artículo 1 de la Ley núm. 1097, consistentes en: a) las repetidas actuaciones perjudiciales contra sus padres que los afectan en su reputación y dignidad y b) los maltratos graves contra sus progenitores materializados mediante hechos, palabras o de cualquier otra manera.

37) En ese sentido, esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* valoró los elementos fácticos del litigio en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y que aplicó atinadamente las normas legales que rigen la materia al estatuir en el modo comentado.

38) Lo expuesto se debe a que, si bien el principio de legalidad impone que la desheredación solo pueda ser pronunciada en virtud de las causas taxativamente establecidas en la ley, la amplitud de los términos utilizados por el legislador al establecer en el artículo 1 de la mencionada Ley 1097-46 que: *“En adición a los casos establecidos en el artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores...”, conlleva que necesariamente el juez que conoce el fondo de la demanda deba abocarse a concretizar su contenido al aplicar dicho texto a los hechos que conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del contexto temporal en que se producen, constituyan actuaciones graves que indudablemente lesionan o perjudican la dignidad de los padres o pueden ser caracterizados sin duda alguna como una modalidad de maltrato hacia sus progenitores, sobre todo tomando en cuenta que conforme a los preceptos de dicha norma dicho maltrato no solo queda configurado con la agresión física sino mediante hechos, palabras o de cualquier otra manera.

39) De los preceptos de los artículos 727 del Código Civil y 1 de la Ley 1097-46, también se desprende que basta con que a juicio del tribunal apoderado quede configurada solo una de las causas de indignidad y desheredación contempladas para justificar la aplicación de esta sanción civil, independientemente de que los demandantes hayan invocado varias en su demanda.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

40) Adicionalmente es preciso señalar que es cierto que algunas causas de indignidad deben ser establecidas mediante sentencia irrevocable de la jurisdicción represiva, como por ejemplo, la del artículo 727.1 del Código Civil que considera indigno para suceder al que hubiese sido sentenciado por haber asesinado o intentado asesinar a la persona de cuya sucesión se trate y la establecida en el artículo 1 de la Ley 1097, que considera indignos para suceder a sus padres los hijos que hubiesen sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres.

41) Sin embargo, no menos cierto es que en los demás casos, la ausencia de una sentencia penal definitiva sobre los hechos que configuran las causas de indignidad tipificadas en los artículos 727 del Código Civil y 1 de la Ley 1097 no impide a los tribunales civiles ni los exonera de su deber de establecer y comprobar en base a las evidencias provistas por las partes si efectivamente la acusada había incurrido en alguna de las conductas consideradas indignas, los cuales no exigen la existencia de una sentencia penal definitiva, como sucede con las que se refieren a actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad, los maltratos o injurias graves con hechos, palabras o **de cualquiera otra manera**, la negación de su protección o asistencia a sus progenitores y la comisión de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

actuaciones en pugna con la moral pública o privada capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia, sobre todo tomando en cuenta que estos hechos pueden ser establecidos por todos los medios de prueba⁸.

42) Además, es preciso destacar que conforme al artículo 371 del Código Civil: *“El hijo, cualquiera que sea su edad, debe consideración y respeto hacia su padre y hacia su madre”*; en ese sentido, el artículo 3 de la Ley núm. 352-98, sobre Protección a la Persona Envejeciente dispone que: *“El y la envejeciente tienen derecho a permanecer en su núcleo familiar. Su familia deberá brindarle el cuidado necesario y procurará que su estadía sea lo más placentera posible”*; incluso nuestra Constitución actual, en su artículo 57 establece la protección de la persona envejeciente como parte integral de nuestro catálogo de derechos fundamentales, disponiendo una obligación mancomunada a cargo la familia, la sociedad y el Estado, de proteger y asistir a las personas de tercera edad.

43) Así, resulta del todo justificado que los progenitores, quienes en principio son libres de disponer de su patrimonio en la forma que estimen conveniente a sus intereses personales, persigan la desheredación de su hijo cuando se ha producido

⁸ SCJ, 1.^a Sala, núm. 321, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

una ruptura de vínculo afectivo o sentimental con aquellos hijos que han incurrido en prácticas reiteradas de maltrato psíquico, emocional o físico que es incompatible con la relación paternofilial y los deberes elementales de respeto y consideración que de ella se derivan, como sucede en los casos establecidos en los artículos 727 del Código Civil y 1 de la Ley núm. 1097-46.

44) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que el tribunal *a quo* ponderó los hechos, documentos y pretensiones de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

45) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 68 y 131 del Código de Procedimiento Civil; 371, 727, 901, 913, 953 y 1053 del Código Civil; 1, 3 y 4 de la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación de Hijos; 3 de la Ley núm. 352-98, sobre Protección a la Persona Envejeciente.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karem Salime Lulo Guzmán contra la sentencia civil núm. 00076, dictada el 26 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos expuestos.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-2191

Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00232

Partes: Karem Salime Lugo Guzmán vs. Vilma Luisa Elisa Guzmán, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo Guzmán

Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto de 2022, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.